



SECRETARÍA: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente señalar nueva fecha para inspección judicial y nombrar perito. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 10 de febrero de 2021.

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO

Secretario

IUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE: | MARÍA DE LOS DOLORES BEDOYA PÉREZ |
| DEMANDADA: | SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA y OTROS |
| ASUNTO: | CONTROL DE LEGALIDAD |
| RADICACIÓN: | 63401-4089-001-2019-00168-00 |

En el presente asunto, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial; no obstante, al efectuarse el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho encuentra una serie de irregularidades a lo largo del proceso que se deben corregir o sanear a fin de evitar la configuración de nulidades futuras:

- Se presenta demanda con el fin de obtener por pertenencia el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-94427, ubicado en la calle 13 No. 9-33 de la Tebaida Quindío; sin embargo, dicha nomenclatura no coincide con la descrita en el certificado de impuesto predial (calle 13 No. 9-33-37), en el Certificado de Avalúo Catastral expedido por el Igac (calle 13 No. 9-33-37) y menos aún con la señalada en el certificado de tradición del inmueble de la referencia, donde únicamente se señala su ubicación en la manzana 45 de la Tebaida Quindío.
- En el Certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC señala como única propietaria a la señora Sandra Liliana Pareja Bedoya cuando se desprende del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-94427 que además de la citada señora también figura Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga.
- El certificado expedido por el jefe de la oficina asesora de Planeación Municipal de la Tebaida Quindío el 28/10/2011 (fl 176 del expediente digital) señala claramente que el inmueble ubicado en la calle 13 No. 9-33 identificado con ficha catastral 01.00.0045.0025.000, se identifica con matrícula inmobiliaria No. 280-001173, la cual difiere de la indica al inicio de la demanda (280-94427) y demás documentos anexos como medios probatorios, situación que genera confusiones y no permite una plena identificación del bien a usucapir.
- Obra en el expediente un certificado expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de la Tebaida Quindío que data del 15 de mayo de 2013 (folio 198) donde hacen claridad que la ficha catastral No. 01-00-0045-0025-000 del bien localizado en la calle 13 y carreras 9 y 10 le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 280-001173 y la que es objeto de éste proceso 280-94427 no aparece en la base de datos que reposa en esa dependencia; en consecuencia, el inmueble a usucapir no está identificado en debida forma.
- El certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-94427 (referenciado en la demanda de pertenencia), contiene únicamente como dirección del predio “manzana 45”, dando a entender que el inmueble corresponde a toda la manzana, pero de acuerdo a los linderos no abarcarían toda la zona.



- Los datos contenidos en la valla perteneciente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-94427 presentan inconsistencias, toda vez que no se incluyó de manera completa el nombre del demandado y no hay plena identificación del bien, en lo referente a la nomenclatura, pues se indica que es calle 13 # 9-33, pero en los documentos anejos a la demanda (certificado catastral, impuesto predial, facturas de servicios públicos), refieren que es calle 13 # 9-33-37.
- En el certificado especial para procesos de pertenencia, expedido por la Superintendencia de Notaria y Registro se señala como uno de los propietarios a Sonny Albeir Areiza Saldarriaga; empero, el demandado es Sonny Albeiro Areiza Saldarriaga.

En consecuencia de lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora a fin de que en el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de éste auto, corrija las falencias anotadas en líneas anteriores y efectúe los trámites administrativos ante las entidades competentes a fin de que se identifique plenamente el bien que se pretende usucapir, debiendo guardar relación con todos los documentos probatorios, esto es, el Certificado de Avalúo Catastral del Igac, certificado de impuesto predial, certificado de tradición, certificado especial para procesos de pertenencia, certificado de planeación Municipal de la Tebaida Quindío, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

En igual sentido, debe proceder en el mismo término a corregir en debida forma los yerros de la valla, sin lugar a efectuarle enmendaduras, debiendo aportar nuevamente las fotografías en medio digital, dando cabal cumplimiento a lo contemplado en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

SE REQUIERE al extremo demandante en los términos del artículo 317 Ibídem para que allegue certificado actualizado expedido por la oficina de Planeación Municipal de la Tebaida Quindío donde acredite la nomenclatura que corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-94427 y su ficha catastral.

A su turno, se verifica en el expediente que la parte demandante se encuentra representada por la abogada DIANA MARCELA ACERO MONTEALEGRE quien a su vez, funge como apoderada judicial de la demandada SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA reconociéndole personería para actuar en su representación con las facultades otorgadas en los poderes tal y como quedó consignado en auto adiado al 28 de enero de 2020 (fl 308 a 309); no obstante, la Ley 1123 de 2007 por medio de la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado señala en su artículo 34 ordinal “g” como faltas de lealtad con el cliente ***“e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común”*** (negrilla del juzgado), situación que conlleva al quebrando o transgresión del deber impuesto al abogado, trasladándose incluso al ámbito de faltas reprimidas por el legislador como disciplinarias susceptibles de reproche y sanción, toda vez que pretende velar por los intereses del demandante y la demandada en un proceso frente al mismo bien, donde el abogado no puede favorecer a uno sin traicionar al otro y por lo mismo éste juzgado no puede avalarlo; en consecuencia, se procederá a **DEJAR SIN EFECTOS** parcialmente el auto fechado el 28 de enero de 2020, en lo que respecta al reconocimiento de personería jurídica a la abogada Acero Montealegre para representar a la demandada y en su lugar **SE REQUIERE** a SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA para que en el término de diez días siguientes a la notificación por estado de éste auto, constituya nuevo apoderado que defienda sus intereses en éste asunto.

Mientras no se corrija lo anterior, no hay lugar a proceder con la etapa subsiguiente relacionada con programación de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 DE JUNIO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6efd81d47979a55d30b7ca99059df954010e0db2ee102ce9f1e17f11b73110f

Documento generado en 09/06/2021 04:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>